

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de divorcio de JULIANA DAVID ANGARITA contra DIEGO ALEJANDRO AMAYA. Rdo. 2.019-00742.

ANA MARÍA LONDOÑO ARANGO, abogada, mayor de edad, vecina de Medellín e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de JULIANA DAVID ANGARITA en el trámite de la referencia con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo recurso de REPOSICIÓN con APELACIÓN en subsidio contra el auto por medio del cual se rebajó la cuota alimentaria provisional a cargo del demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Por medio de auto proferido por su Despacho el 13 de noviembre de 2.020, el Despacho resolvió rebajar la cuota alimentaria fijada provisionalmente a cargo del demandado.
2. En la providencia recurrida se informa que la rebaja se justifica por la existencia de otro acreedor alimentario del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El demandado se obligó al pago de cuota alimentaria para su hija EMILIA AMAYA MONTOYA mediante escritura pública No. 1.465 otorgada el 21 de Junio de 2.011 en la Notaría Segunda de Medellín.
2. De conformidad con lo establecido en la citada escritura pública, el demandado está obligado frente a su hija EMILIA AMAYA MONTOYA a lo siguiente:
 - 2.1. 100% del valor de los gastos escolares de la menor

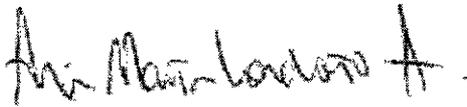
- 2.2. 100% del valor de los gastos de salud de la menor
- 2.3. En dinero: para la época el demandado se obligó, adicionalmente, al pago de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) mensuales para los demás gastos de la menor.
3. Inicialmente, el Despacho a su cargo fijó alimentos provisionales para el menor ALEJANDRO AMAYA DAVID en la suma de tres salarios mínimo mensuales, suma que en la actualidad asciende a \$2.633.409. La cuota fijada de manera integral por el Despacho se destina a cubrir parcialmente los gastos generales del menor.
4. Con la reducción de cuota decretada por el Despacho, la cuota integral fijada a cargo del demandado a favor de ALEJANDRO AMAYA DAVID asciende a la suma de \$1.755.606, es decir, a mucho (muchísimo) menos de la mitad del dinero que recibe su hermana EMILIA AMAYA MONTOYA.
5. No existe justificación ética o legal para que el menor DIEGO AMAYA reciba alimentos por un valor muchísimo menor al que recibe su hermana EMILIA. De manera clara, expresa y rotunda establece la ley el derecho de todos los hijos a recibir un trato igual.
6. El demandado, según se acreditó con la presentación de la demanda, posee un valioso patrimonio que supera los \$5.000.000.000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS!!!!!!).
7. No resulta creíble que el demandado en medio de su vida llena de lujos y derroche no esté en capacidad económica de brindar a ambos hijos la misma cuota alimentaria.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR la medida provisional de rebajar la cuota alimentaria a cargo de DIEGO ALEJANDRO AMAYA PÁRAMO y, en su lugar, mantener la cuota alimentaria inicialmente fijada.

Subsidiariamente solicito al Despacho conceder el recurso de apelación.

Aporto copia de la escritura pública No. 1.465 otorgada el 21 de Junio de 2.011 en la Notaría Segunda de Medellín.

Señor Juez, Atentamente,



ANA MARIA LONDOÑO A.

CC. 43.871.453

T.P. 134.704 C. S. J.



225

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS
SESENTA Y CINCO (1465).
FECHA: JUNIO 21 DE 2011.
ACTO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.
DE: DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO y ANGELA
MARÍA MONTOYA PÉREZ.

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
 NOTARIA SEGUNDA
 MEDELLIN COLOMBIA

PODERADA: DOCTORA BEATRIZ ARANGO CORREA.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil once (2011), ante el despacho de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, cuya Notaria Pública es la Doctora **ALBA LUZ ACOSTA MEDINA**, compareció la abogada **BEATRIZ ARANGO CORREA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 98.476.542 y con tarjeta profesional 12.719 del C.S.J., quien obra en calidad de apoderada de los Señores **DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO y ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ**, y solicitan la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

PRIMERO: Que la solicitud de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico es fundamentada en los siguientes **HECHOS, CONVENIOS Y EXIGENCIAS:**

Los señores **DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO y ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ** celebraron matrimonio por el rito católico el día 10 de diciembre de 2005 en la Parroquia Nuestra Señora El Rosario de El Retiro (Antioquia). Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Notaría Única de El Retiro (Antioquia) al folio o indicativo serial No. 5673959, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que se anexa a ésta solicitud.

DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.672.406 de Envigado, nació el 16 de junio de 1.980 en Medellín y cuenta con 31 años de edad. **ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.877.298 de Envigado, nació el 6 de diciembre de 1.981 en Medellín y cuenta con 29 años de edad.

DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO y ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ son los padres de **EMILIA AMAYA MONTOYA** nacida en Medellín el 20 de marzo de 2009. Dicho nacimiento se encuentra inscrito en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín al folio o indicativo serial 41313489.

Antes de la celebración del matrimonio **DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO y ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ** excluyeron entre ellos la formación de **SOCIEDAD CONYUGAL** según consta en las **CAPITULACIONES MATRIMONIALES** que otorgaron por medio de la escritura pública No 6.920 en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín el 5 de diciembre de 2005.

SE EXPIDIÓ PRIMERA COPIA 22 JUN 2011
 L.U. TOMO 91 FOLIO 0192.

e- Es intención de mis poderdantes obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que ellos celebraron y por mi conducto ratifican ante su Despacho su mutuo consentimiento sobre el particular. Así mismo es su intención mantener sus residencias de manera separada y autónoma, en las direcciones que se consignan en el acápite de notificaciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de variarlas libremente.

f- Mis poderdantes han acordado que cada uno de ellos atenderá a su propia manutención y sostenimiento con recursos propios, en forma autónoma e independiente. Así mismo han acordado que se obligan, recíprocamente, a un respeto absoluto por la privacidad, tranquilidad e intimidad a que tiene derecho cada uno. Con respecto a la hija común menor de edad **EMILIA AMAYA MONTOYA** mis poderdantes han acordado:

1- **PATRIA POTESTAD:** La ejercerán conjuntamente de acuerdo a la ley.

2- **CUIDADO PERSONAL y CUSTODIA:** Estará a cargo de la madre sin perjuicio de los derechos naturales y legales del padre.

3- **CUOTA ALIMENTARIA:** EL PADRE aportará mensualmente, a título de cuota alimentaria para su hija **EMILIA AMAYA MONTOYA:**

- Mediante pago directo y oportuno, el cien por ciento (100%) de sus gastos de estudio (matrículas, pensiones, textos, útiles, uniformes, transporte escolar, alimentación escolar, etc.). Se precisa que el plantel educativo elegido por los progenitores para la niña es el **COLOMBUS SCHOOL.**

- Mediante pago directo y oportuno, el cien por ciento (100%) de sus gastos médicos. Para el efecto mantendrá el padre actualizada para su hija la póliza de **SALUD GLOBAL DE SURAMERICANA** u otra de similar cobertura. Gastos médicos que no cubra dicha póliza (consultas, drogas, tratamientos, etc.) serán asumidos directamente por el padre.

- Fuera de lo anterior, el padre aportará para concurrir a los gastos de vivienda, servicios públicos, empleada doméstica, vestuario, alimentación y recreación de su hija, una suma mensual de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**, suma que consignará dentro de los primeros 15 días de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros de la madre No. 002-289955-25 de Bancolombia. Dicha cuota dineraria se incrementará automáticamente en enero de cada año según el incremento del IPC.

LA MADRE por su parte asumirá los demás gastos que genere la hija en caso que superen la cuota alimentaria a cargo del padre.

- **REGIMEN DE VISITAS:** En semana, el padre podrá estar con su hija durante tardes, dentro del horario habitual de la niña. Para el efecto, el padre recogerá a la menor en la residencia materna a la 1:30P.M. debiendo regresarla a pernoctar a las 8P.M. Los fines de semana se alternarán entre los progenitores para el



ALBA LUCIA AGOSTA REBENA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN COLOMBIA

compañía de su hija, pudiendo el padre recogerla el fin de semana que le corresponde estar con ella el día viernes a las 2 P.M. debiendo regresarla el domingo a las 5P.M al hogar materno, o el lunes en caso de que sea festivo. En los periodos vacacionales de MITAD y FIN DE AÑO, corresponderá a cada progenitor una semana estar con su

hija durante una semana, sobre la base de que el 24 de diciembre de 2.011 estará con la madre y el 31 de diciembre con el padre; para el año 2.012 el 24 de diciembre estará con el padre y el 31 de diciembre con la madre; así sucesivamente, año a año, de manera alternada.

PARÁGRAFO 1: Ambos progenitores propiciarán en la hija un entorno armónico y tranquilo que posibilite en ella el desarrollo de una sana personalidad.

PARÁGRAFO 2: Se obligan ambos progenitores a omitir todo acto, conducta o comentario que pueda generar desapego, irrespeto o animadversión de la hija respecto del otro progenitor.

PARÁGRAFO 3: Se comprometen ambos progenitores, recíprocamente, a brindarse toda la colaboración necesaria a efectos del otorgamiento de los permisos de rigor para salidas del país de la menor con fines vacacionales.

PARÁGRAFO 4: Ambos progenitores podrán variar sobre la marcha, de común acuerdo, lo dispuesto antes en materia de visitas y forma de compartir las vacaciones. Se oficia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 24 de mayo de 2011 el acuerdo de los padres con relación al menor, y a la fecha no se tiene respuesta por lo cual se procederá con el tramite.

Acto seguido, la suscrita Notaria, en atención a la solicitud que antecede, previa comprobación de haberse reunido la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 962 de 2005, Decreto 4436 de 2005 y demás disposiciones que regulan la materia,

AUTORIZA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por así haberlo **CONVENIDO** los Señores **DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO** y **ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ.**

ADVERTENCIA: Se advirtió a la apoderada, de la obligación que tiene de leer la totalidad del texto de la presente escritura, y verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere. La firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (artículos 35 y 102 decreto ley 1360/70).

Se informa que copia de esta escritura debe ser presentada por interesados, con el fin de inscribirla en el registro civil de nacimiento, libro de varios y registro civil de

matrimonio de los otorgantes.-----
Leida que fue la presente escritura por la apoderada, la aprobó y firmo en señal de
aceptación.-----

ANEXOS: Poder otorgado por los Señores **DIEGO ALEJANDRO AMAYA PARAMO** y
ANGELA MARÍA MONTOYA PÉREZ.-----

Derechos Notariales: \$44.000, resolución 11621 de diciembre 22 de 2010 y
modificada mediante resolución 11903 de diciembre 30 de 2010, emanada de la
Superintendencia de Notariado y Registro, aporte a Superintendencia y Fondo
Nacional del Notariado: \$7.400, IVA:\$10.400.-----

Esta escritura se elaboró conforme a minuta presentada por el apoderado, en las
hojas de papel notarial números 7700108306426/77000108306419.-----

Beatriz Arango Correa
BEATRIZ ARANGO CORREA

C.C. 32.470.542 Med.

T.P. 12.719 C.S.J.

Dirección: Calle San Mateo 43A-52

Teléfono: 2667281.

Huella dedo indice derecho



ALBA LUZ ACOSTA MEDINA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN